

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez el presente expediente con solicitud de acumulación de demanda. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 11 de mayo de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, once (11) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: KRISS CIFUENTES CARDOZO
RADICACIÓN: 630014003-008-**2021-00055**-00

C O N S I D E R A:

La entidad BANCOLOMBIA S.A. a través de su representante legal y con mediación de endosatario en procuración, presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA en contra de KRISS CIFUENTES CARDOZO para ser acumulada al presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria instaurado igualmente por Bancolombia S.A., en contra del común demandado que se tramita en éste despacho judicial, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Por su parte, el proceso al que se pretende acumular, la demanda ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pero no se ha fijado fecha para audiencia de remate, ni se ha decretado la terminación del proceso por cualquier causa, lo que en primera medida, da lugar a estudiar la solicitud de acumulación de demanda.

Ahora bien, para efectos de librar mandamiento de pago en la demanda acumulada, la misma debe reunir los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso, y luego proceder a examinar si los títulos valores arrimados, prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem.

Sin embargo, atendiendo lo contemplado anteriormente y en virtud a que la demanda acumulada debe reunir los mismos requisitos que el libelo inicial, encontramos las siguientes falencias que hacen inadmisibile la demanda acumulada:

1. Se evidencia que la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"(negrilla del juzgado).*

Lo anterior, si tenemos en cuenta que si bien, aportó el correo electrónico de la demandada, no allegó las evidencias que acrediten como lo obtuvo para efectos de estudiar la viabilidad de surtir la notificación por ese medio.

2. Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se constata que en el archivo 36 folio 92 pdf obra constancia correspondiente a la escritura pública de hipoteca; sin embargo, no permite colegir que sea primera copia tomada del original con destino a la entidad financiera, y que presta mérito ejecutivo.
3. Debe remitir los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 280-200701 y 280-200775, con una antelación no superior a un mes, toda vez que el anexo a la demanda data del 22 de febrero de 2022 y es necesario verificar quien funge como actual propietario a la fecha de presentación de la demanda.-
4. Del pagaré aportado con la demanda, se extrae de la "cláusula novena" que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 7212320009746 y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses de plazo.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la demanda en un solo escrito unificado, so pena de ser rechazada.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, instauró **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KRISS CIFUENTES CARDOZO**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso

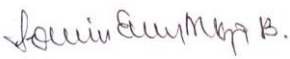
SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTÍNEZ, con tarjeta profesional 362.541 del C.S.J. como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____DEL
12 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195a910deb5e2019e8d402b0fadf0ed7936a94233505b7107357278fb8b3474d**

Documento generado en 11/05/2022 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>